



GUADALAJARA, JALISCO, 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 2274/2019, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el 22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED] interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. Por acuerdo de 23 veintitrés de agosto de la presente anualidad, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvo como autoridad demandada a **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**; se tuvieron como actos administrativos impugnados los señalados en la propia demanda, admitiéndose los medios de convicción ofrecidos y teniéndose por desahogados desde esos momentos, por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, se ordenó efectuar el emplazamiento de las autoridades demandadas.

3. Mediante proveído de 17 diecisiete de septiembre del año en curso, se decretó la rebeldía de la autoridad demandada, por lo que, se ordenó cerrar el periodo de instrucción del juicio y se reservaron los autos para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, consistentes en las cédulas de notificación de infracción de folios [REDACTED] se encuentran debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular, el cual hace prueba plena de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de acuerdo a su artículo 2.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**.

IV. Al no advertir de manera oficiosa la actualización de motivo de improcedencia alguno, lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto.



Así, en el concepto de impugnación, el accionante argumenta que la resolución impugnada fue emitida en contravención de los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en virtud de que las autoridades demandadas no fundamentaron debidamente su competencia para en la emisión de las cédulas de notificación de infracción, por lo que deberá reconocerse su nulidad absoluta.

Por su parte, la autoridad demandada no se pronunció al respecto.

Ahora bien, a juicio de esta Sala el concepto de impugnación resulta esencialmente **fundado** en atención a los argumentos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

En principio resulta importante destacar que en el artículo 16 de la Carta Magna, ordena que todo acto de autoridad que implique molestia al gobernado, deberá constar en mandamiento escrito, el cual deberá ser emitido por autoridad competente, misma que deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

En lo que al caso concreto interesa destacar, la garantía de seguridad jurídica, referida a que el acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, quiere decir que toda aquella autoridad que pretenda afectar la esfera jurídica del gobernado, deberá estar habilitada por una norma que se lo permita, misma que deberá prever en forma expresa la facultad que en el caso concreto se pretende ejercitar, de otra forma, si la autoridad no se encuentra habilitada por la ley para emitir el acto de molestia, se estará en presencia de un acto ilegal.

Bajo ese sentido, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha establecido que a efecto de dar cumplimiento a la referida garantía de seguridad jurídica, toda autoridad que pretenda afectar la esfera jurídica del gobernado, está obligada a fundamentar su competencia, lo que implica que debe hacer mención del cargo que se desempeña, si actúa en suplencia por ausencia del titular o por delegación de facultades, si es así, mencionar el oficio o acuerdo delegatorio y la fecha de su publicación, debe señalarse el lugar de emisión del acto y finalmente la cita de los preceptos legales que establecen su esfera legal de competencia material y de territorio, incluso, **si la facultad que se pone en ejercicio consta en una norma compleja, deberá hacerse la cita de la fracción, inciso, subinciso o párrafo que prevea dicha facultad.**

El requisito de legalidad que se señala tiene como finalidad otorgar certidumbre y certeza jurídica a favor del gobernado respecto a que la autoridad que pretende afectar su esfera de derechos, está expresamente facultada por la ley para hacerlo y no se trata de una actuación arbitraria, de ahí pues la importancia que todo acto de molestia se encuentre debidamente fundamentado y con la máxima precisión, en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emite.

Por otra parte, debe señalarse que si la autoridad no funda su competencia o lo hace de manera imprecisa, inadecuada o indebidamente, el acto de molestia estará afectado de nulidad absoluta, ya que se coloca al gobernado en estado de incertidumbre jurídica al carecer de certeza de que realmente dicha autoridad tiene dentro de su esfera competencial prevista en ley, la facultad que se pone en ejercicio, dada la deficiencia en la fundamentación de ese elemento.

Cobra aplicación al respecto, las siguientes tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:



*“Época: Octava Época Registro: 205 463 Instancia: Pleno Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Localización: Núm. 77, Mayo de 1994 Materia(s): Común Tesis: P./J. 10/94, Pág. 12 **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

*“Época: Novena Época Registro: 188432 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 57/2001 Página: 31 **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita*

de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

*“Época: Novena Época Registro: 171455 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: I.5o.A. J/10 Página: 2366 **FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE*



QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial."

Ahora bien, en el concepto de impugnación en estudio, la parte actora argumenta esencialmente que la demandada no fundamentó debidamente su competencia para emitir las cédulas de notificación de infracción impugnadas, en virtud de que no citó precepto jurídico donde justificara su competencia por razón de materia y territorio para emitir dichos actos de molestia.

Luego, como al efecto argumenta el actor, de la revisión que se lleva a cabo a los documentos que contienen los actos impugnados, se advierte que su emisor fue omiso en citar expresamente los preceptos jurídicos que le confieren competencia para tomar conocimiento de las infracciones en materia de movilidad en el estado de Jalisco, circunstanciar el hecho infractor y proceder a graduar el monto de la sanción, además de que tampoco citó exhaustivamente los fundamentos

de derecho que le otorgasen competencia para actuar en el espacio territorial en que lo hizo.

En efecto, para fundamentar y motivar exhaustivamente su competencia por razón de territorio, la demandada debió señalar en forma expresa el tipo de vialidad en que se cometió la infracción, esto es, si se trató de una vialidad municipal, local, y en su caso, el convenio de condonación entre el Gobierno del Estado de Jalisco y el municipio correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 24 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, para determinar si la autoridad municipal o del estado podía actuar válidamente fuera del espacio territorial donde es originalmente competente, de ahí pues que tal omisión vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 13, fracción I y III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Al respecto, se considera aplicable por los motivos que informa la tesis aislada con datos de identificación, rubro y texto que señalan:

“Época: Décima Época Registro: 2011823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: III.5o.A. 19 A (10a.) Página: 2808
SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS. *Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su*



territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).”

Efectivamente, era indispensable que la enjuiciada justificara legalmente cuál es el ámbito territorial en que legalmente puede llevar a cabo las atribuciones materiales que la ley le confiere, ya que así el gobernado podrá tener certeza de que la afectación a su esfera jurídica es producida por una autoridad que es competente por razón del domicilio en que se ubica su domicilio o establecimiento comercial, de otra forma se dejaría en estado de indefensión al justiciable, ya que no tendría certeza que la autoridad que afecta su esfera jurídica es legamente competente para actuar en el espacio territorial donde éste se encuentra.

Por ende, como lo refiere la parte actora en los conceptos de impugnación que se analizan, la resolución impugnada es un acto ilegal en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en fundar debidamente su competencia para emitirlo, lo que generó que se haya violentado en perjuicio del demandante su garantía de seguridad jurídica establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, fracción III, de la Ley del

Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, nulidad que también se genera a los actos administrativos que tuvieron como antecedentes dichas cédulas de infracción, como los requerimientos de pago emitidas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en caso de haberlos emitido, al ser frutos de actos viciados.

En razón de lo anterior, en los puntos resolutivos de la presente sentencia se tendrá que declarar la nulidad absoluta de la resolución administrativa impugnada, al haberse actualizado la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, cuyo rubro y texto señalan:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una



petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

Por otra parte, debido a que algunos de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultaron fundados y aptos para declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos impugnados, ello hace que resulte innecesario que esta Sala emprenda el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que dicha tarea a nada práctico conduciría, ya que, se estima, no se lograría un resultado más favorable al ya obtenido por el demandante.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

*“Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 1.2o.A. J/23 Página: 647 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

*“Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147 **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se*

analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción IV, 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos impugnados, por ende;

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM/cdda*

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación



de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----